

ESTADO ELECTRONICO: **No. 079** DE FECHA: 06 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2018-00046-01	LUISA FERNANDA MEDINA CUCAITA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2020-00284-01	EUGENIO URIBE AREVALO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2020-00351-01	JAVIER GRUESO VALLECILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2018-00472-01	NELSY RODRIGUEZ CRUZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2019-00264-01	GONZALO ALFONSO ROJAS MAYORGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2021-00299-01	KEYLA EMMANUELLA GUTIERREZ ROJAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2019-00043-01	JOSE LEONEL ROMERO CACERES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-047-2021-00314-01	GLORIA CECILIA ALVAREZ VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	AUTO QUE REVOCA AUTO QUE IMPROBO CONCILIACION PREJUDICIAL Y EN SU LUGAR APRUEBA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2018-00251-02	GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2020-00350-01	MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2020-00203-01	ORLANDO YAGUARA VARGAS	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2021-01295-00	EDWIN ALBERTO ROMAN QUINTERO	JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	3/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2021-01568-00	RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT	ACCIONES DE TUTELA	3/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE DECIDIERON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-04300-00	ANGELA ARIAS DE BAJORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01543-00	RAFAEL AREVALO RUIZ	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01702-00	CAMILO ERNESTO GAITAN GALVIS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-06187-00	VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05130-00	MARIA VICTORIA ARENAS LEYVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-00613-00	MONICA ELENA BLANCO ORTEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00319-00	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	2/06/2022	AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD	DECLARA LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA EJECUTIVA - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00046-01
Demandante:	LUISA FERNANDA MEDINA CUCAITA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 18 de diciembre de 2019 (archivo 01, fls. 286-290), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fls. 209-210), contra el fallo proferido el 05 de diciembre de 2020 (archivo 01, fls. 256-280), notificado el 06 de diciembre de la misma anualidad (archivo 01, fl. 281), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333500920180004601?csf=1&web=1&e=701NXe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-011-2020-00284-01
Demandante:	EUGENIO URIBE ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMPREMAG, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 24 de febrero de 2022 (archivos 92-93), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 18 de febrero de 2022 (archivo 82), notificado en estrados (archivo 82, fl. 03), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501120200028401?csf=1&web=1&e=wV3qGy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2020-00351-01
Demandante:	JAVIER GRUESO VALLECILLA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 18 de noviembre de 2021 (archivo 40), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 23), contra el fallo proferido el 29 de octubre de 2021 (archivo 38), notificado el 03 de noviembre de la misma anualidad (archivo 39), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200035101?csf=1&web=1&e=nnuy9f

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0472-01
Demandante:	NELSY RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 09 de marzo de 2022 (archivos 67-68), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 60) y por el apoderado de la parte demandante en la misma fecha (archivos 68-69), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 22 de febrero de 2022 (archivo 64), notificado el 25 de febrero de la misma anualidad (archivo 65), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501620180047201?csf=1&web=1&e=8ZoFf4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2019-00264-01
Demandante:	GONZALO ALFONSO ROJAS MAYORGA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 01 de diciembre de 2021 (archivo 16), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2021 (archivo 14), notificado el 23 de noviembre de la misma anualidad (archivo 15), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190026401?csf=1&web=1&e=sJLkxJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-023-2021-00299-01
Demandante: KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato Realidad
Asunto. Confirma auto que rechazó la demanda por no haberla
subsanado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 12), contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de noviembre de 2021 (archivo 05), por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La señora Keyla Emmanuella Gutiérrez Rojas, por intermedio de apoderado judicial, y a través del aplicativo demanda en línea, radicó medio de control en el cual solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el código 12330 del 24 de mayo del 2021, por medio del cual se dio respuesta al requerimiento elevado por la accionante, con número de radicado SDQS Sin - 1380722021. Como consecuencia de lo anterior solicitó restablecer los derechos laborales de su poderdante, en razón a que considera que a través de contratos de prestación de servicios, se encubrió una relación laboral legal y reglamentaria.

2. EL AUTO APELADO (archivo 05). Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, el A –quo decidió rechazar el medio de control, en razón a que no se presentó escrito de subsanación de la demanda, y no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio (archivo 03), donde se ordenó que debía subsanar los aspectos allí señalados, entre otros, allegar copia del acto demandado, aclarar las pretensiones, aportar copia de la reclamación que dio origen al acto demandado, estimar

razonadamente la cuantía, enviar copia de la demanda a la entidad ejecutada, etc, como quiera que la demanda se presentó inicialmente en la jurisdicción ordinaria, por lo que era necesario adecuar la demanda al medio de control correspondiente a esta Jurisdicción.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivos 12). El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual indicó, que el día 08 de octubre de 2021, radicó la subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, sin embargo, observó que el 08 de noviembre de 2021 se ingresó el proceso al Despacho con la anotación “sin subsanación de la demanda”, por lo que procedió a enviar un memorial el día 11 de noviembre de 2021, en el cual realizó una aclaración de la subsanación de la demanda, no obstante lo cual, ninguno de los memoriales que radicó fueron tenidos en cuenta por el Juzgado.

Manifestó el apoderado, que se está vulnerando el derecho al debido proceso, toda vez que contrario a lo resuelto por el Juzgado, efectivamente ellos radicarón en tiempo la referida subsanación, y que en consecuencia no se está respetando el principio de economía procesal, por esa razón.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, se encuentra ajustada a derecho.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, el *A- quo* inadmitió la demanda con la finalidad que fuera subsanada en los aspectos que allí se indicaron, providencia que fue notificada por estado del 27 de septiembre de 2021 (archivo 04), por lo tanto, era deber del apoderado pronunciarse sobre lo solicitado por el Juzgado dentro del término otorgado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

A su vez el artículo 169 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera del texto original).

Respecto al uso de los medios electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, y el en artículo 13 dispuso:

“ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (negrillas fuera del texto original).

De manera seguida profirió la Circular CSJBTC20-51¹, del 21 de mayo de 2020, en la cual estableció la obligación de los Despachos Judiciales de utilizar los correos electrónicos institucionales, indicando:

“En principio, es preciso mencionar que el uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3334/2006,

¹https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/34416699/Uso+de+correos+electr%C3%B3nicos+_bca5.pdf/2876d048-73a9-475d-8c5e-c1b721fb45f9

que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, Circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645

Así las cosas y en razón al marco de emergencia, es pertinente tener en cuenta lo siguiente, en cuanto que corresponde:

A los funcionarios y/o nominadores al interior de los despachos judiciales de esta ciudad, verificar el cumplimiento del uso del correo electrónico institucional de los empleados y en caso de no estar habilitados, solicitarlos en el área de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

El correo electrónico institucional de la Rama Judicial, es un canal de información, de carácter obligatorio, que permite lograr mayor eficiencia en los procesos internos de los despachos judiciales y las comunicaciones oficiales enviadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el cual debe limitarse a atender los requerimientos que se hagan en el desempeño de las funciones encomendadas en los puestos de trabajo (uso laboral)” (negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, el citado Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, expidió el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, en el cual reguló el uso de los medios electrónicos para la atención al público, y en el artículo 26 dispuso:

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

(...)

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, **deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción**, atención, comunicación y trámite de actuaciones **por parte de los despachos judiciales**, secretarías, **oficinas de apoyo**, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central” (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 27 ibídem dispuso:

“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad

de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos” (negrilla fuera del texto original).

Con la misma finalidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual tuvo como objetivo principal, maximizar el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos. En el artículo 2 ibídem se estableció:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la normatividad y los Acuerdos anteriores, se evidencia que en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se priorizó la

atención al público y las actuaciones judiciales, mediante el uso de las tecnologías de la información, por lo que es obligación de todos los Despacho Judiciales, atender a través de estos medios, las actuaciones judiciales.

Ahora bien, la atención primaria en los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realiza por intermedio de las Oficinas de Apoyo y Oficinas Servicio, creada mediante ACUERDO No. PSAA06-3387 de 7 de abril de 2006, “Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal” el cual en el artículo 1 dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear, para la atención de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, una Oficina de Apoyo, con la siguiente estructura y planta de personal:

No. De cargos	Denominación del cargo	Grado
1	Jefatura de la Oficina	20
1	Profesional Universitario	9
1	Asistente Administrativo	5
	Asistente Administrativo	
1	Grupo de Depósitos y Títulos Judiciales y de Auxiliares de la Justicia	11
1	Profesional Universitario	9
	Profesional Universitario	
5	Grupo de Notificaciones	
	Asistentes Administrativos	5
5	Grupo de Reparto	
	Asistentes Administrativos	5
4	<u>Grupo de Archivo y Correspondencia</u>	5
	<u>Asistentes Administrativos</u>	

(Cuadro, negrillas y subraya fuera del texto original)

El citado acuerdo, en el artículo 2, subtítulo GRUPO DE REPARTO, dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Funciones. A los cargos descritos en el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones:

(...)

GRUPO DE REPARTO

Asistente Administrativo grado 5

1. Cumplir a cabalidad, bajo la dirección del Jefe de la Oficina, con las funciones del Grupo, de conformidad con lo señalado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 12 y 17 del artículo 13 del Acuerdo 1856 del 2003.

2. Recibir, para posteriormente someter a reparto, los documentos que deban ser objeto de dicho trámite y que se dirijan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

3. Realizar las diligencias de presentación personal, cuando el documento que se radica deba ser objeto de dicho trámite.

4. Realizar, conforme a las normas legales, así como a los procedimientos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y bajo las directrices de la Dirección Ejecutiva y la Dirección Seccional, el reparto de las demandas, despachos comisorios, peticiones y demás asuntos que se dirijan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

5. Rendir informes detallados de las diligencias de reparto encomendadas, tanto al Jefe de la Oficina, como a los Despachos Judiciales.

6. Suministrar información al público acerca de la gestión del reparto.

7 Llevar el registro de los asuntos sometidos a reparto.

8. Responder por la custodia y adecuado manejo de los bienes y equipos que estén a su disposición.

9. Colaborar con la clasificación, selección y distribución de los expedientes en los correspondientes casilleros.

10. Organizar los expedientes con sus respectivas carátulas por paquetes, para su posterior traslado a los diferentes Juzgados, según su ubicación.

11. Entregar las demandas, según reparto aleatorio, al respectivo Juzgado, asegurando la custodia adecuada durante el traslado de los mismos.

12. Las demás que conforme a lo señalado en el primer numeral, le asigne el Jefe de la Oficina” (negrilla fuera del texto original).

Se evidencia que la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, tiene entre otras funciones, la recepción de demandas y su respectivo reparto, la atención a público, y la recepción de memoriales y su respectivo registro en el sistema de información judicial dispuesto para ello. Una vez surtido el trámite correspondiente, esa dependencia debe pasar al Despacho el proceso con los memoriales y documentos que hayan sido recibidos, como lo prescribe el art. 109 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

El inciso segundo del art. 6 del Decreto 806 de 2020, transcrito por el recurrente en el numeral primero de los hechos, dice:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

De las normas señaladas, se concluye, que existe una reglamentación precisa, señalando los correos electrónicos a los cuales deben ser radicadas las demandas y los memoriales, información que fue debidamente publicada. Además, que para el caso de los Juzgados de Bogotá, la encargada de recibir esos documentos, es la Oficina de Servicios, no directamente el Juzgado, puesto que además, los memoriales deben ser agregados al proceso, anotados en el sistema, y pasados luego al Despacho o juez correspondiente, cuando hay lugar a ello, para decisión del Juez, de lo cual debe quedar la correspondiente trazabilidad.

De otra parte, en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, publicado por el H. Consejo Superior de la Judicatura², figura como correo del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, el admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y como correo de la Oficina de Apoyo para recepción de correspondencia de la sede Judicial CAN, el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a las normas mencionadas, existe la obligación de las partes de hacer uso de los medios electrónicos, razón por la cual el H. Consejo Superior de la Judicatura creó, público y señaló el canal digital de los Despachos judicial y Oficinas de apoyo, por lo

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

que es deber de las partes, enviar los memoriales y demás comunicaciones a los correos dispuestos para tal fin, en este caso, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que es la encargada de recepcionar, registrar y pasar al Despacho los procesos y memoriales correspondientes, en razón a que dicha función no está otorgada al Despacho

Descendiendo al caso en concreto y una vez revisadas las documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte actora con el recurso, se evidencia en el folio 1 del archivo número 6, que la radicación de los memoriales por parte del demandante, se realizó al correo electrónico admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , es decir al del Despacho, no al de la Oficina de Servicios, a pesar de la reglamentación reseñada, y de que el secretario del Juzgado, indicó claramente al momento de enviar el estado mediante el cual se notificó el auto inadmisorio de la demanda, el correo destinado para radicar documentos, recursos o memoriales, como se aprecia en el siguiente documento:

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 0056.

Señor(a):
Apoderado(a)

Reciba un cordial saludo.

El suscrito secretario del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, respetuosamente le comunica la decisión adoptada por este Despacho, conforme al listado adjunto. Es su deber dar cumplimiento a la orden que se imparte mediante el **ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 56 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Si es su interés presentar algún documento, recurso o memorial, deberá remitirlo al correo: CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. Atendiendo: el término otorgado, el término legal y definiendo claramente en el asunto del correo, el número de expediente y el documento que remite. De manera preferente remita sus documentos en un único archivo pdf.

Es decir la parte demandante tuvo conocimiento del correo dispuesto para radicar la subsanación de la demanda, que es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual como ya se indicó pertenece a la dependencia de correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo, se reitera, el apoderado de la actora radicó el referido memorial directamente al correo del Juzgado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 07 de febrero de 2022³, realizó el análisis de los casos en los cuales las partes radiquen memoriales en canales electrónicos distintos a los informados por los Despachos. El Consejo de Estado indicó:

*“37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, **así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.***

*38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

En ese orden de ideas, la Sala **confirmará** la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda presentada por la señora **KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ ROJAS**, por no haber sido radicado escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la señora Keyla Emmanuella Gutiérrez Rojas, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001031500020210406500 (5922).

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

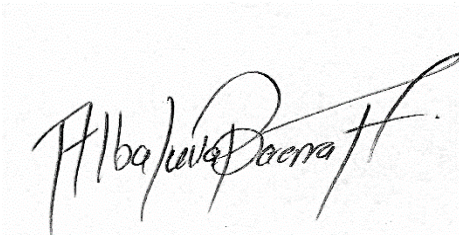
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502320210029901?csf=1&web=1&e=Fz5maW

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

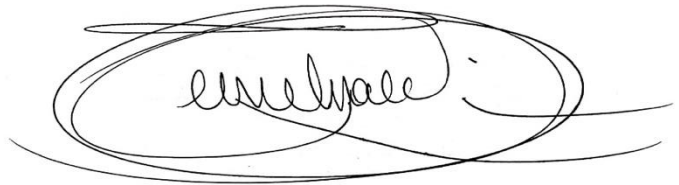
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00043-01
Demandante:	JOSÉ LEONEL ROMERO CÁCERES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ascenso a subcomisario
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 07 de julio de 2021 (archivo 25), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12), contra el fallo proferido el 24 de junio de 2021 (archivo 24), notificado el 25 de junio de la misma anualidad (archivo 36), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 34 del expediente digital, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. OMAR STEVENS GONZÁLEZ CHAPARRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.410.212 y T. P. No. 332.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502920190004301?csf=1&web=1&e=k10QRT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°	11001-33-42-047- 2021-00314-01
Demandante:	GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Revoca auto que improbo la conciliación extrajudicial.

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora (Archivo No.07), contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 (Archivo No. 05 expediente digital), mediante el cual, el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá** improbo la conciliación.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 3-4 Archivo No. 01 expediente digital). el apoderado judicial de la señora GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, y que se dejara sin valor el Oficio No. 465007 de 9 de julio de 2019, mediante el cual negó la solicitud de reajuste de los valores dejados de incrementar en su asignación de retiro, durante los años 2015 a 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reajustara y pagara de manera indexada las partidas integrantes de la asignación de retiro, como son, el subsidio de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de servicio y la prima de navidad,

en los porcentajes que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, durante los años 2015 a 2019.

La anterior solicitud, la fundamentó en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 11334 de 3 de diciembre de 2014, CASUR reconoció una asignación mensual de retiro, equivalente al 95% de las siguientes partidas: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, no obstante, en el periodo del 2015 al 2019, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.
- El 14 de mayo de 2019, presentó petición ante CASUR solicitando el reajuste de las partidas integrantes de la asignación de retiro que no habían sido incrementadas en los porcentajes en que el Gobierno aumentó los sueldos y asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública activos, para los años 2015 a 2019.
- La anterior solicitud fue negada mediante el Oficio No. 465007 de 9 de julio de 2019.

2. ACUERDO CONCILIATORIO. El 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas y la CASUR, en la cual se presentó la propuesta de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“(…)

En el caso de la señora CM (r) Gloria Cecilia Álvarez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.983.564, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro

de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 14 de mayo de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 14 de mayo de 2019.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

(...)"

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

*"CAPITAL: 100% equivalente a \$6.383.767
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$546.858*

Total valor conciliado \$6.930.625

*DESCUENTO CASUR: \$-241.534
DESCUENTO SANIDAD: \$ -241.941*

TOTAL A PAGAR: \$6.447.150" (págs. 46-52 Archivo No. 01)

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 05), el *A-quo* improbo el acuerdo conciliatorio, para lo cual luego de señalar las normas que rigen el régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el reajuste conforme al principio de oscilación, y relacionar el material probatorio obrante, indicó que los valores reconocidos y liquidados por CASUR, no son congruentes con lo petitionado por la convocante en su solicitud de conciliación, toda vez que mediante petición de 14 de mayo de 2019 *"se solicitó únicamente como valores dejados de percibir con indexación de las sumas insolutas teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de tal forma no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitados por la parte convocante"*.

Refirió, que *"la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir en el periodo del 14 de mayo de 2016 al 25 de octubre de 2021 sin que los años 2020 y 2021 hubieran sido solicitados de forma taxativa por la convocante en la liquidación elevada ante la procuraduría o en las pretensiones, junto reconocimiento (sic) de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 25 de octubre de 2021, situación no considerada en la actuación administrativa"*.

En ese sentido, consideró que CASUR reajustó y pagó valores, más allá de lo pedido, porque tal liquidación no podía sobrepasar los años 2020 y 2021, pues ello implicaría reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita), lo cual compromete los recursos públicos.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **la parte actora** solicitó que se revoque el auto impugnado (Archivo No. 07), para lo cual afirmó, que la señora Gloria Álvarez no pidió los valores por los años 2020 y 2021, porque esas anualidades ya fueron reconocidas, por lo cual en la solicitud de reconocimiento y pago de haberes, se indicó que debía ser desde el año 2015 hasta el año 2019, dado que desde esta fecha en adelante oficiosamente CASUR corrigió su error y reconoció los valores y así lo demuestra la liquidación de la conciliación, donde en los referente a los años 2020 y 2021, aparecen los valores en cero.

Afirmó, que no se está cometiendo ninguna irregularidad, ya que lo conciliado es lo debido legalmente y no es lesivo para la entidad, ni para la convocante. Por lo tanto, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

1. COMPETENCIA DE LA SALA. El artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que corresponderá a las Salas, sección y subsecciones dictar, entre otras, providencias “g) *las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*”.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437/11 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080/21, señala que es apelable “3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público*”, por lo cual, atendiendo las disposiciones señaladas, la Sala es competente para resolver la apelación de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio.

2. Debe la Sala determinar si se conciliaron sumas correspondientes a los años 2020 y 2021, que no habían sido solicitadas por la parte convocante, en detrimento del erario público.

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

3. De la Conciliación prejudicial.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación, sea judicial o prejudicial, es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica, la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contencioso administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente, el artículo 70 de Ley 446 de 1998, señala igualmente que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes, o por conducto de apoderado, podrán conciliar **en las etapas** prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los denominados en la actualidad, medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, la corte constitucional ha sostenido, que “*La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, **perteneciente a la rama judicial** o a la administración, y excepcionalmente de particulares.*”².

Desde el punto de vista del derecho administrativo laboral, la conciliación puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto a control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando (i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; (ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; y (iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Y, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes requisitos:

² Corte Constitucional. sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999. MP Dr. Antonio Barrera Carbonell.

1. Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (antes vía gubernativa).
4. Que no sea violatoria de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
5. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

4. Caso Concreto. Precisado lo anterior, observa la Sala que el *A quo* no efectuó el análisis de cada uno de los requisitos para aprobar la conciliación extrajudicial, sino que relacionó el material probatorio obrante en la actuación, y solamente consideró que la liquidación efectuada por la entidad incluía el periodo 14 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2021, aclarando que la parte convocante no solicitó el reajuste indexado para los años 2020 y 2021, por lo cual el hecho de haber incluido tales anualidades indexadas, va en detrimento de los recursos públicos, pues está concediendo más de lo pedido y por ende no resulta congruente lo conciliado con lo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a verificar la solicitud elevada por la parte actora y el valor y períodos conciliados y liquidados por la entidad convocada.

Se encuentra acreditado, que mediante **Resolución No. 11334 del 3 de diciembre de 2014**, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía **reconoció** a la Comisaria Gloria Cecilia Álvarez Vargas, **una asignación de retiro**, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico devengado en actividad, para el grado correspondiente, y con las siguientes partidas: prima retorno a la experiencia, prima nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, efectiva a partir del 3 de enero de 2015 (págs. 12-14 Archivo No. 01).

El **14 de mayo de 2019**, la señora Álvarez Vargas **solicitó** ante CASUR el **reajuste y pago de las partidas computables** subsidio familiar, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, dejados de incrementar entre diciembre de 2015

y 2019, en los mismos porcentajes en que incrementó el Gobierno Nacional los sueldos para los miembros de la Fuerza Pública en actividad y por ende, pagar las diferencias que resultaran entre lo cancelado y lo dejado de pagar (págs. 10-11 Archivo No. 01). Lo anterior fue negado por medio del Oficio 201921000195101 Id: 465007 del 29 de julio de 2019 (págs. 7-9 Archivo No.01).

En la propuesta de conciliación presentada por la entidad, se indicó que le asiste ánimo conciliatorio, para que se realice en debida forma el reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente”*

Asimismo, especificó, que el pago se hará a partir del 14 de mayo de 2016, *“dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 14 de mayo de 2019”* (págs. 36-37 Archivo No. 01).

Se allegó un **documento en donde realizó un paralelo entre el incremento que había realizado CASUR y el incremento de las partidas solicitado por la actora entre los años 2015 y 2021**, del cual se extrae que para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en efecto existe una diferencia, que se refleja en el total del valor de la asignación de retiro con saldos que debería haber percibido la convocante, mientras que para 2020 y 2021, no hay diferencias, ya que para esos años si se realizaron los ajustes en la partidas correspondientes (págs. 39-41 Archivo 01).

También obra la **liquidación efectuada por CASUR y que corresponde a lo conciliado** (pags.41-45 Archivo No. 01), de la cual se extrae que entidad, primero estableció la diferencia de cada partida, y luego la diferencia total entre la mesada cancelada, y la que se debió pagar por cada año (págs. 39 a 40 Archivo No.01), así:

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	3.336.253	4.66%	3.360.155	23.902	
2016	3.552.159	7.77%	3.621.240	69.081	
2017	3.754.296	6.75%	3.865.675	111.379	
2018	3.917.011	5.09%	4.062.438	145.427	
2019	4.093.276	4.50%	4.245.248	151.972	
2020	4.462.607	5.12%	4.462.607		
2021	4.579.084	2.61%	4.579.084		

De lo anterior, se ve que solo existen diferencias entre los años 2015 y 2019, es decir que para los años 2020 y 2021, no se plasmó ningún valor en la casilla denominada “*DEJADO DE RECIBIR*”.

Posteriormente, procedió a efectuar la liquidación del **pago de las diferencias causadas entre el 14 de mayo de 2016** (aplicando la prescripción trienal) **y diciembre de 2019**, lo cual arrojó un valor de \$6.383.767, que es el 100% de capital. No obstante, lo que se observa es que esa suma fue indexada hasta el 25 de octubre de 2021, fecha en la cual se hizo la audiencia de conciliación, la cual arrojó como valor de capital indexado la suma de \$7.112.911, es decir, que el valor de la indexación correspondió a \$729.144.

Empero como lo conciliado fue el 75% de la indexación, esta correspondía a \$546.858, por lo tanto, la entidad liquidó como valor del **capital más el 75% de la indexación un total de \$6.930.625**; a dicha suma procedió a restarle los descuentos de Casur (\$241.534) y de Sanidad (\$241.941), quedando un **total a pagar de \$6.447.150**, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.112.911
Valor Capital 100%	6.383.767
Valor Indexación	729.144
Valor indexación por el (75%)	546.858
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.930.625
Menos descuento CASUR	-241.534
Menos descuento Sanidad	-241.941
VALOR A PAGAR	6.447.150
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	

De lo anterior y de la tabla de liquidación visible en las páginas 42 a 44 del Archivo No. 01, se puede inferir, que la entidad no efectuó reajuste, ni liquidación de las

partidas reclamadas, para las anualidades 2020 y 2021, pues tanto en el documento en el que realizó el paralelo de las partidas pagadas y el incremento que debió cancelar, así como de la tabla en la que plasmó la diferencia total dejada de percibir por cada año en la asignación de retiro, no se indicó diferencia alguna para dichos años, es decir, no se plasmó valor alguno.

Cuestión diferente es que el capital fue indexado al 25 de octubre de 2021, lo cual no representa un desconocimiento del principio de congruencia con lo pedido, ni constituye una afectación a los recursos públicos, en la medida que la parte convocante había solicitado el reajuste de las partidas que componen su asignación de retiro de manera indexada, y además, no resulta aceptable pagar unas sumas devaluadas por el paso del tiempo, pues la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, han señalado que los principios de justicia y equidad justifican la existencia de la teoría de la indexación o actualización monetaria de las pensiones, y que ellos cobran relevancia, cuando se tiene en cuenta que la obligación de mantener el valor de la mesada pensional constituye la materialización del deber de las autoridades públicas de interpretar las fuentes formales del derecho de la forma que resulte más favorable para el trabajador.

En ese sentido, no encuentra la Sala que la entidad convocada haya liquidado más de lo pedido por la convocante, como quiera que el reajuste y pago señalado de las partidas solicitadas, solo se efectuó entre el 14 de mayo de 2016 y diciembre de 2019. Y si bien en el paralelo de las partidas pagadas y las que debió pagar, la entidad incluye también los años 2015 a 2021, infiere la Sala que se efectuó para resaltar que sí existen diferencias entre 2015 y 2019, mientras que para 2020 y 2021 no se incluyeron valores, coincidiendo ello con lo plasmado por la parte actora en la solicitud de conciliación, donde afirmó que para los años posteriores a 2019, la entidad ya había liquidado correctamente las partidas, lo cual fue reiterado en el recurso de alzada. No obstante lo anterior, la liquidación de los valores que pretende ser pagados de acuerdo con los parámetros de la conciliación, no incluyen el reajuste para los años 2020 y 2021, sino solamente las diferencias causadas entre el 14 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2019, con la indexación respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo conciliado no incluyó las anualidades de 2020 y 2021, como lo indicó el *A quo*, procede la Sala a verificar entonces el cumplimiento

de los supuestos citados en acápite anterior, para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate, requisitos que son:

1. Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en reunión realizada el **21 de octubre de 2021**, según consta en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de tal Comité (págs. 36-37 Archivo No.01), estudió el caso de la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas, y recomendó conciliar bajo los parámetros que fueron indicados en la audiencia de conciliación y de acuerdo con lo establecido por dicho Comité, sobre el reajuste de partidas computables en la asignación de retiro plasmado en Acta de 7 de enero de 2021, certificación que fue aportada al proceso por el apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para tal fin (pág. 26 Archivo No.01).

A su turno, el apoderado de la parte actora, también se encuentra facultado para conciliar, conforme al poder conferido visible en la página 5 del archivo No. 01 del expediente digital, y aceptó integralmente la propuesta de conciliación (pág. 50 Archivo No.01).

2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.

2.1. El objeto de la conciliación recae en el reajuste y pago de las partidas que componen asignación de retiro de la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas, con fundamento en el principio de oscilación, desde el 14 de mayo de 2016, en atención a que presentó la petición de reajuste el 14 de mayo de 2019, y hasta diciembre de 2019, por cuando desde el año 2020, fue reajustada en debida forma (págs. 10-11 Archivo No. 01).

2.2. Marco normativo aplicable al Régimen Salarial y prestacional del personal de las fuerzas militares.

La Constitución Política de 1991 estableció en cabeza del Congreso de la República, la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de las Fuerzas Militares, disponiendo en el literal e) del numeral 19 del artículo 150, lo siguiente:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;(…)

(Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 218 ibídem, estableció que *“La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, entre otros, **de los miembros de la Fuerza Pública** y fijó los parámetros dentro de los cuales deberían ser reajustadas y aumentadas anualmente las remuneraciones, así:

“Artículo 4º.- *Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d)³, aumentando sus remuneraciones.*

(...).”

Posteriormente, la **Ley 62 de 1993**⁴ en el artículo 35 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, para modificar las normas de carrera del personal uniformado de la Policía. El Presidente de la República, en ejercicio de tales potestades, expidió el **Decreto 41 de 1994**⁵ publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994, por medio del cual se creó y reguló el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo, los apartes que hacían referencia al Personal Ejecutivo **fueron declarados inexecutable**s por la Corte Constitucional

⁴ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

⁵ “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

mediante **Sentencia C - 417 de 22 de septiembre de 1994**⁶ por exceder las facultades fijadas por la mencionada ley, aunque mientras la norma se encontraba vigente, miembros del personal de Agentes y Suboficiales fueron homologados al Nivel Ejecutivo.

Posteriormente, se profirió la **Ley 180 de 1995**⁷, que en su artículo 7º, de conformidad con el artículo 150 (numeral 10) de la Constitución Política, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la Carrera del Nivel Ejecutivo, al cual podrían vincularse *“Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa”*.

Posteriormente, el **Decreto 1091 de 1995**, *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, en su artículo 49, señaló las partidas a tener en cuenta al momento del retiro del servicio, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]”

Posteriormente, el H. Consejo de Estado⁸ declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, por el cual se reguló la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo, al considerar que esta materia no podía ser regulada por el Presidente, sino que le correspondía al Legislador a través de una Ley Marco.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 417 de 22 de septiembre de 1994. Expediente D-559. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ *“Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”*

⁸ Sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente 1240-04, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla

Atendiendo la anterior providencia, se expidió la Ley Marco 923 de 2004, *“mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, la cual, en cuanto a los elementos mínimos a tener en cuenta para el régimen de asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, en el artículo 3, entre otros señaló:

“Artículo3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

De igual forma, la citada ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al **principio de oscilación**, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Sobre el principio de oscilación se ha pronunciado el Consejo de Estado⁹, en los siguientes términos:

“i) El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945⁹ para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954⁹ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunos.

(...)

Posteriormente, la Ley 4^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

(...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”

⁹ Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10)

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación consagrado en la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, el aumento de las asignaciones de retiro y/o pensiones del personal de la Fuerza Pública, serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo.

En ese sentido es que **debe aplicarse el incremento anual** que fija el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Militares, **a la citada prestación**, frente a **cada una de las partidas que la componen**, con el fin de que esta no pierda su poder adquisitivo, en aplicación del principio de oscilación.

2.3. Respeto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009: dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”*

En el caso objeto de estudio, observa la Sala que la suma conciliada (\$6.447.150) corresponde al pago de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro, debido al reajuste de las partidas solicitadas entre el 14 de mayo de 2016 y diciembre de 2019, con la indexación en un 75%, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el 25 de octubre 2021, sin intereses y aplicando la prescripción trienal. Respecto al acto administrativo que había negado la reliquidación solicitada indicó, que una vez realizado el control de legalidad por parte de la Jurisdicción, procedería a revocar el acto administrativo, con lo cual la Sala encuentra que no lesiona el patrimonio público, ni los derechos de la actora, porque lo que se ha conciliado es el pago de las diferencias en la mesadas con ocasión del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, y las doceavas partes de la primas de navidad, servicios y vacaciones, con la indexación en un 75%, más no el derecho pensional propiamente dicho.

Respecto a este último aspecto, la Sala también se ha pronunciado, *verbi gracia*, en providencia de 29 de noviembre de 2018, con ponencia del suscrito, en la cual se aprobó una conciliación relativa al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en el sentido de indicar que, si bien las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, no obstante al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses¹⁰, es decir, los aspectos económicos derivados, por lo cual, dicha interpretación puede hacerse extensiva al presente caso.

Si bien en la sentencia del Consejo de Estado traída a colación, se hacía referencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales como primas, vacaciones y cesantías, se indicó que era viable la conciliación de las diferencias, los intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales, ya que estos últimos son inciertos y discutibles, por lo cual se reitera que la suma conciliada corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, indexadas en un 75%, aspectos discutibles; en consecuencia, podían ser conciliados el porcentaje de la indexación y el reconocimiento o no de intereses.

Así las cosas, en el presente asunto se analiza un conflicto de carácter particular y de contenido económico, en el que se discute el incremento de algunas de las partidas que componen la asignación de retiro de la actora, con base en el principio de oscilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 923/04 y el Decreto 4433 de 2004, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 En lo que respecta a la caducidad, observa la Sala que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de las partidas que componen la asignación de retiro, la cual es de naturaleza periódica y por tanto se encuentra en las previsiones del artículo 164

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

numeral 1° literal c) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo.

Otro requisito que debe analizarse para evitar el detrimento del patrimonio público, es que la obligación solicitada no se encuentre prescrita. Cabe decir, que por regla general el derecho a la pensión es imprescriptible, por cuanto se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado en tiempo, en este caso, dentro de los tres años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004¹¹.

En este orden de ideas, la entidad demandada tuvo en cuenta la petición radicada por la actora el **14 de mayo de 2019** (págs. 10-12 Archivo No.01) y delimitó el acuerdo conciliatorio, en el sentido de reajustar y pagar las mesadas causadas con posterioridad **al 14 de mayo de 2016**, en atención a que respecto de las mesadas anteriores operó la prescripción trienal, es decir que actuó conforme a derecho.

Frente al agotamiento del procedimiento administrativo, quedó demostrado que el **14 de mayo de 2019**, la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas, radicó petición ante CASUR, en la cual solicitó el incremento de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones de su asignación de retiro, en los mismos porcentajes en que fueron incrementados por el Gobierno Nacional los sueldos para los miembros de la Fuerza Pública activos desde 2015 hasta 2019 (págs. 10-12 Archivo No.01), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante el **Oficio No. 201921000195101 Id 465007 de 29 de julio de 2019** (págs. 7-9 Archivo No.01), el cual no otorgó la posibilidad de presentar recurso, por lo cual quedó agotada la actuación administrativa ante la entidad convocada.

4. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹¹ “ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)”

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones, no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, por lo cual se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soportan la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En el presente caso, está demostrado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro, a través de la Resolución No. 11334 de 3 de diciembre de 2014, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico devengado en actividad para su grado y las partidas legalmente computables, a partir del **3 de enero de 2015** (págs. 13-14 Archivo No.01).

Asimismo, se encuentra acreditada la petición ante la entidad radicada por la actora, en la que solicitó el reajuste de las partidas de la asignación de retiro conforme el principio de oscilación, solicitud que fue negada a través del Oficio No. 201921000195101 Id 465007 de 29 de julio de 2019 (págs. 7-9 Archivo No.01),

De las pruebas allegada al proceso, se infiere, que la entidad demandada realizó un paralelo del incremento realizado a las partidas computables que incluyó en la asignación de retiro, para los años 2015 a 2021 y el reajuste solicitado por la convocante, de donde se puede establecer que existen diferencias a favor de la actora, en las partidas reclamadas, entre los años 2015 a 2019, con lo cual la entidad acepta que no efectuó el reajuste correspondiente de la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro, conforme el principio de oscilación (págs. 39-40 Archivo No.01), razón por la cual en sesión de 21 de octubre de 2021, el comité respectivo, recomendó la conciliación.

Así quedó consignado en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de CASUR, en la que consta que en dicha fecha, se reunió y adoptó la decisión de conciliar, conforme a los parámetros que sobre el tema se establecieron en acta 15 de 7 de enero de 2021 (págs. 36-37 Archivo No.019. Los valores del acuerdo conciliatorio fueron anexados en documento separado (págs. 42-45 Archivo No.01).

Finalmente, respecto al requisito relativo a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, se debe indicar, que en la liquidación efectuada por la entidad, se observa que únicamente se están reconociendo las diferencias

generadas en las partidas que no habían sido reajustadas por la entidad y que incidían en el valor de la mesada, valores que fueron liquidados aplicando la prescripción trienal y hasta el año 2019, como lo solicitó la convocante y con una indexación del 75%, parámetros que no reflejan un detrimento para ninguna de las partes.

Por lo tanto, se encuentra probado, que el acuerdo conciliatorio, se encuentra debidamente fundado en pruebas necesarias para su realización, no vulnera el ordenamiento jurídico, ni representa un detrimento lesivo para el patrimonio público, y tampoco para la parte actora.

En consecuencia, De conformidad con lo expuesto es procedente **revocar el auto** impugnado, para en su lugar **Aprobará** el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito el 25 de octubre de 2021, entre la señora GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adelantado ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

TERCERO: El acta de conciliación y el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

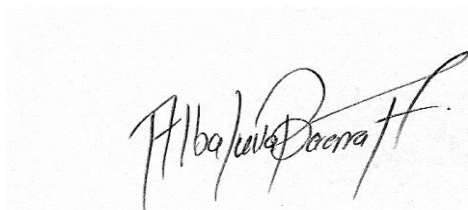
CUARTO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

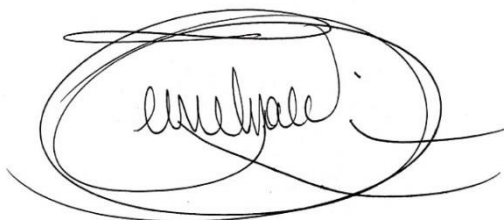
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONCILIACI%C3%93N%20PREJUDICIAL/2021/11001334204720210031401?csf=1&web=1&e=ReG77r



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00251-01
Demandante: GUILLERMINA DE LOS REYES SÁNCHEZ PABUENA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ, CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 20 de octubre de 2021 (archivo 35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 05 de octubre de 2021 (archivo 33), notificado el 28 de octubre de la misma anualidad (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001334205020180025102?csf=1&web=1&e=VQvPiQ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-050-2020-00350-01
Demandante:	MIGUEL ANTONIO MOLANO DÍAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de octubre de 2021 (archivo 12), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 12 de octubre de 2021 (archivo 10), notificado el 28 de octubre de la misma anualidad (archivo 11), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205020200035001?csf=1&web=1&e=ogUGAk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-00035-00**
Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato Realidad.
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, mediante escritos visibles en los archivos Nos. 52 y 53 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA Y TRÁMITE A SEGUIR.

Se debe dar aplicación a la regulación sobre la materia contenida en la Ley 2080 de 2021, la cual señala en los incisos 3 y 4 del artículo 86, respecto de su vigencia, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala, que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

Por tal motivo, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, norma aplicable porque se encuentra vigente y es de carácter procesal y en consecuencia de aplicación inmediata, en el cual se indica cuáles providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) (...).

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Negrilla fuera de texto)

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que es apelable “6. *El que niegue la intervención de terceros*”, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Surtido el trámite propio de las excepciones propuestas, realizado por la Secretaria, tal y como consta en documento No. 64 del expediente, la parte actora, no recorrió el traslado.

Por su parte, el apoderado de la SECAB recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante escrito visible en el archivo No. 64 del expediente digital, y manifestó que no se opone a ningún medio exceptivo, por considerar que las propuestas por esta entidad deben prosperar en su totalidad. Se decidirá en consecuencia las excepciones propuestas por el citado ministerio.

Caducidad

El apoderado de la entidad propone este medio exceptivo por considerar que se encuentra vencido el término para accionar.

Este aspecto ya fue decidido por el Superior mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (Archivo No. 46), donde consideró que el fenómeno de la caducidad no se

puede estudiar de manera parcial, y, por lo tanto, debe ser decidido en la sentencia, por lo cual debemos estarnos a lo determinación de esa Superioridad.

Prescripción

La entidad propuso este medio exceptivo respecto a cualquier derecho que pueda tener la parte demandante, por haber transcurrido más de tres años desde su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, especialmente por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar su estudio, en esta oportunidad procesal.

Ineptitud sustancial de la demanda.

Señala que COLCIENCIAS se rige por normatividad especial de carrera administrativa tales como el parágrafo 2 del artículo 5, artículo 10 de la Ley 1286 de 2009, y el artículo 9 de la Ley 909 de 2004, y como consecuencia, las situaciones administrativas del personal que trabaja en esa entidad se rigen por esas disposiciones de carácter especial, tesis que respalda en diferentes pronunciamientos judiciales, tales como la Sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de marzo de 2004, en el expediente No. 11001-03-25-000-194-00 y la Sentencia T-677 de 2004 emitida por la Corte Constitucional, entre otros.

Así mismo, señaló que la parte actora invocó como normas violadas los artículos 53, 80 y 228 de la Constitución; artículo 138 del CPACA; artículos 2 y 7 del Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973; artículos 2, 6 y 7 del Decreto 3135 de 1993; artículos 1, 9, 10, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 35, 37, 38, 43, 45, 55 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 1, 4 y 10 de la Ley 100 de 1993; y artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, señaló que algunas normas no se encuentran

vigentes en el ordenamiento jurídico, y otras no tienen relación con el régimen especial de la entidad.

Es necesario precisar, que en la demanda se pretende que se declare que las ordenes de prestación de servicios suscritos por la demandante con las entidades enjuiciadas, realmente encubrieron una situación legal y reglamentaria, por lo cual, tiene derecho a los emolumentos laborales que de allí se deriven, según la parte actora.

La demanda la sustenta entre otras normas y jurisprudencia, en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, y del artículo 53 de la Constitución Política las cuales regulan en su orden, los contratos de prestación de servicios y la prevalencia y entre los que regula los principios fundamentales relacionados con el trabajo la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; igualmente, cita en respaldo de sus afirmaciones entre otras la Sentencia C-254 de 1997 emitida por la Corte Constitucional y la Sentencia del Consejo de Estado 754 de 2008 donde se ha hecho un análisis de la materia.

Si bien es cierto, la parte actora cita otras normas, debe tenerse en cuenta que igualmente está solicitando la condena relacionada con distintitos emolumentos y prestaciones sociales derivadas de la relación legal y reglamentaria que alega en su favor.

Así las cosas, con las normas invocadas y acudiendo al principio *iura novit curia*, es factible decidir el asunto. El principio señalado, "*hace referencia al **aforismo iura novit curia** y su aplicación en los procesos constitucionales. En virtud de tal **aforismo**, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda (...), razón por la cual, **se declara no probada esta excepción.***

Ineptitud formal de la demanda

La entidad, señaló que en la demanda no se observaron varios de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, que contiene los requisitos de la demanda, pero no explicó en qué consistió específicamente la

presunta omisión. Sin embargo, se verificará si el libelo introductorio cumple con los requisitos previstos en la norma mencionada.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, señala como requisitos de la demanda, la designación de las partes y sus representantes. Observa la Sala que en la página 1 del Archivo No. 3 del expediente, la actora designó como demandados al Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación “Francisco José de Caldas” – COLCIENCIAS, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación – COLCIENCIA representada por su Director Doctor Carlos Fonseca Zarate y a la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB, organismo de carácter internacional e intergubernamental representado por su Secretaria Ejecutiva, Doctora Mónica López.

El numeral 2° ibídem, prescribe: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este código para la acumulación de pretensiones”*.

La parte actora presentó diez pretensiones, en las cuales básicamente solicita declarar la nulidad del acto ficto negativo que generaron las entidades al no dar respuesta a su solicitud, y declarar que entre la accionante y las entidades demandadas existió una relación laboral por el termino allí señalado; que dichos organismos son responsables en forma solidaria frente a sus pretensiones, y otras pretensiones de índole prestacional, aportes para salud y pensión, aportes parafiscales; indexación de las sumas adeudadas y las costas procesales, entre otras.

No hay duda que las pretensiones cumplen con los requisitos normativos de forma separada y con precisión y claridad.

Por su parte, el numeral 3° ibídem indica: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el capítulo correspondiente páginas 3 a 13 del Archivo 3, se presentan en debida forma los hechos. Especialmente se resalta que se indica las fechas en las cuales

prestó sus servicios a las entidades, con base en los diferentes contratos de prestación de servicios con dichos organismos, los cuales relaciono e indicando las labores contratadas. Luego afirmo que presentó un derecho de petición radicado en COLCIENCIAS el 25 de junio de 2012, para que le reconociera la relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de factores salariales y prestacionales derivados de la relación encubierta en los diferentes contratos de trabajo.

Y puso de presente el trámite ante las entidades demandadas, indicando cual es el acto administrativo que dio respuesta, y aclarando que también se constituyó un acto ficto por falta de contestación a sus peticiones.; también se refiere a la existencia del Convenio suscrito por COLCIENCIAS con la SECAB y a los contratos con sus respectivas adiciones y objeto contractual, entre otros aspectos. y en consecuencia, considera que existió una labor subordinada, por lo cual, considera que no se trató de un contrato de prestación de servicios sino de una relación legal y reglamentaria.

Por último, el numeral 4 de la citada norma, exige como requisito de la demanda, indicar las normas violadas así como el concepto de violación los cuales fueron señalados en el líbello de la demanda visible a páginas 15 a 22 del Archivo No. 3 del expediente.

De acuerdo con lo señalado al contestar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, se puede inferir que se satisfacía esta exigencia puesto que en el líbello introductorio se indicó las normas violadas y el concepto de violación.

En este orden de ideas, se puede concluir sin lugar a dudas que se cumplen con los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 162 del CPACA, por lo cual **se declara no probada esta excepción.**

Falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y falta de competencia.

El apoderado de la entidad, manifestó que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y que la competencia no recae en el Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, es necesario resaltar, que la parte actora si agotó el requisito de conciliación prejudicial como consta en el Archivo No. 15, para lo cual, allegó copia del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 2013-098 de fecha 8 de mayo de 2013, realizada ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se declaró fallida la conciliación suscrita por los apoderados de la parte actora y de las entidades accionadas, razón por la cual, se entiende cumplido este requisito.

Ahora bien, el artículo 152 del CPACA, señala cuáles asuntos debe conocer los tribunales administrativos en primera instancia, dentro de los cuales enlistó en el numeral 2 “***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***” (resaltado de la Sala).

De la lectura de las pretensiones se evidencia que la demanda interpuesta es de **carácter laboral**, por cuanto se cuestiona la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios, y se solicita el pago de acreencias laborales.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter (Archivo No. 26), dirimió este conflicto de competencia, en este proceso, entre esta Corporación y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, y asignó la competencia para tramitar el asunto a esta Corporación.

De conformidad con las razones expuestas, **no puede prosperar la excepción propuesta.**

Respecto a las excepciones de **Inexistencia de Solidaridad, autonomía y legalidad de la actuación demandada**, considera la Sala se trata de argumentos de defensa, que **deben** ser resueltos en el fallo.

2.2. FORMULADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB.

Falta de competencia e Inmunidad de la SECAB.

El apoderado de la entidad, propuso estos dos medios exceptivos con argumentos similares, para lo cual, manifestó que la SECAB no es un organismo del Estado, y por lo tanto esta jurisdicción no es competente para conocer su caso. Agrega, que en caso de que no tenga inmunidad, la jurisdicción competente es la Ordinaria y no la contencioso administrativa.

Surtido el trámite propio de las excepciones propuestas adelantado por la Secretaria, tal y como consta en documento No. 56 del expediente, la parte actora, describió el traslado y señaló que no le asiste razón al SECAB, al afirmar que por el hecho de ser un organismo internacional, no pueda ser sujeto pasivo de acciones contencioso administrativas, como quiera que la jurisprudencia ha señalado que dicha inmunidad no puede ser excusa para eludir las cargas laborales y de seguridad social.

Hizo alusión a la Sentencia T-020 de 2012, en la que indicó, que la inmunidad que arguye el SECAB, no es absoluta y por ello, debe responder en el orden laboral.

En primer lugar, debe precisarse que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, en cumplimiento de la Declaración de Puerto España, efectuada en la VI Reunión del Consejo Interamericano de Cultura (CIC) reunida en Trinidad y Tobago entre el 3 y el 10 de junio de 1969, suscribieron el Convenio “Andrés Bello” de integración educativa, científica y cultural de los países de la región andina en Bogotá, el cual entró en vigencia por entrega de los instrumentos de ratificación por parte de los Gobiernos de Venezuela, Bolivia y Ecuador, el 24 de noviembre de 1970.

Que de acuerdo con la vigésima cuarta Resolución de la Tercera Reunión de Ministros de Educación de la Región Andina celebrada en marzo de 1972 en la ciudad de Quito, se creó la Secretaría Ejecutiva permanente del Convenio “Andrés Bello”, como organismo dependiente de la Reunión de los ministros.

Luego, mediante Acuerdo de fecha 4 de septiembre de 1972 suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB-, se estableció la sede de la SECAB en Bogotá, aprobado por el Congreso

de la República mediante Ley 122 de 22 de diciembre de 1985, y promulgado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1952 de 1986.

En dicho instrumento se previeron una serie de prerrogativas, consistentes en inmunidades relativas a los sujetos, a las cosas y a las funciones

Ahora bien, el artículo 2 del citado Acuerdo, estableció que el Gobierno de Colombia reconoce inmunidad a los funcionarios directivos de la SECAB de nacionalidad distinta a la colombiana en la forma reconocida a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno Colombiano. Así mismo, señaló ese Acuerdo, que la SECAB no se encuentra sometida al poder judicial del Estado Colombiano, salvo renuncia expresa de la misma, la cual debe ser notificada por escrito por la SECAB al Gobierno.

Luego, el 27 de noviembre de 1990, se suscribió en Madrid España un nuevo Convenio acorde con la realidad histórica y las nuevas tendencias y necesidades de los Estados, y se estableció como **finalidad** de la Organización la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados miembros, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 20 de 23 de octubre de 1992, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.*
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.*
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y*
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.*

Para tal efecto el artículo 3 señaló: “Para alcanzar los propósitos mencionados la Organización impulsará, entre otras las siguientes acciones:

- a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas.*
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización.*
- c. Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.*
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia.*
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas.*

- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior.*
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados miembros.*
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social.*
- i. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados miembros.”*

De igual forma, el artículo 25 del citado Acuerdo estableció los privilegios e inmunidades, así:

“Artículo 25. *La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.*

Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Órganos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización.

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

- a) En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención;*
- b) En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización. “*

Por otra parte, se destaca que el órgano administrativo y ejecutor de las políticas de la Organización Convenio Andrés Bello es la Secretaría Ejecutiva, la cual goza de personería jurídica en los términos del artículo vigésimo del Acuerdo celebrado el 4 de septiembre de 1972, y cuyas funciones están determinadas por el artículo 15, así:

ARTÍCULO 15 o. *El órgano ejecutivo de la Organización, es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.*

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar la política de la Organización.*
- b. Preparar la Reunión de Ministros.*
- c. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros.*
- d. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización.*
- e. Preparar la propuesta de programa-presupuesto de la Organización.*

- f. Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas.*
- g. Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales.*
- h. Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.”*

Del anterior contexto se infiere que a la SECAB, como órgano ejecutor de las políticas de la Organización Convenio Andrés Bello, le concierne propender por la integración de los países signatarios del acuerdo organizacional, en las áreas de educación, cultura, ciencia y tecnología, estimulando el conocimiento y el desarrollo equilibrado y sostenible de los Estados miembros, fomentado y ejecutando planes y programas conjuntos de fortalecimiento para conseguir beneficios mutuos y el progreso igualitario de éstos, concepción que guarda armonía con el objetivo general de los órganos de derecho internacional de acción conjunta creados por dos o más Estados, con funciones específicas determinados por un interés común.

Existen varios pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la materia, a los cuales haremos referencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero Escobar, en el proceso bajo No. 25000-23-26-000-2006-02062-01 de fecha 26 de marzo de 2009, medio de control contractual, en el que se instauró demanda contra el Ministerio de Agricultura y la SECAB con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de un contrato y la consecuente indemnización de perjuicios, manifestó respecto a los organismos internacionales, que la inmunidad judicial no es absoluta, e indicó:

“ (...)

Esta Corporación, acoge el criterio objetivo - finalista adoptado por la Corte Constitucional, en cuanto a la interpretación de las cláusulas de inmunidad jurisdiccional, extendidas, específicamente, a favor de los órganos internacionales, de manera que la simple inclusión de la prerrogativa en el instrumento de derecho internacional no implica que se encuentre excluida absolutamente de la jurisdicción interna del Estado, por cuanto la inmunidad debe entenderse concedida en el contexto de la finalidad para la cual fue creada, que no es otro distinto que permitir al organismo desarrollar las funciones que le son inherentes, con autonomía e independencia, para evitar que agentes externos entorpezcan su objeto, de suerte que cuando la cláusula se torne ambigua, abstracta o abarque supuestos indeterminados, el juez deberá interpretarla atendiendo los criterios expuestos y la lógica de lo razonable para establecer el alcance de la misma y evitar así la mengua indirecta e innecesaria de derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano, como el acceso a la administración de justicia y de

atributos inherentes al Estado como la soberanía e independencia ya que, de hecho, la simple concesión de las inmunidades implica la cesión de éstos en alguna proporción. (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-020 de 2012, efectuó un análisis sobre la inmunidad de jurisdicción derivada de una regla de derecho internacional, reconocida por la costumbre y las convenciones internacionales, que limitan el ejercicio de potestades coercitivas frente a los agentes y bienes de Estados extranjeros y organismos internacionales, que desempeñan funciones en el país, y al respecto, señaló:

"(...)

En uno de los primeros pronunciamientos, contenido en la precitada sentencia C-137 de 1996, la Corte Constitucional recordó que la inmunidad de jurisdicción tiene su origen en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Convenciones sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (febrero 13 de 1946) y de los Organismos Especializados (noviembre 21 de 1947), indicando además que en el ámbito regional fue adoptada la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos (mayo 15 de 1949), que junto con los anteriores instrumentos se incorporó al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 62 de 1973.

Las concesiones reconocidas en esas diversas convenciones por parte de un Estado frente a personas y bienes que obran o representan a otros Estados u organizaciones internacionales, buscan garantizar la independencia y neutralidad² de esas instituciones, para que puedan ejercer adecuadamente sus funciones, en virtud de un acuerdo internacional existente.

3.2. El reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción conlleva una serie de limitaciones a la soberanía del Estado que la reconoce³, que conllevan no ser absolutas, restringiéndose (i) el acceso a la administración de justicia de sus habitantes y (ii) las facultades que le son propias a los organismos del Estado, verbi gratia, la Rama Judicial.

Aunque se reconoce internacionalmente la inmunidad proveniente de una regla de derecho internacional, la Corte Constitucional ha puntualizado que aquélla no posee un carácter absoluto. Por lo tanto, debe ser interpretada restrictivamente⁴, habida cuenta que no puede permitirse que dicha figura contraría atributos soberanos del Estado social de derecho, que buscan proteger garantías fundamentales.

Así, esta Corte ha indicado que la inmunidad judicial no es absoluta, como acontece cuando se presenta una controversia entre un habitante del territorio y un organismo internacional reconocido, siempre que éste actúe "como un

² Cfr. C-1156 de noviembre 26 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se analizó la exequibilidad del "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en nueva york el 9 de septiembre de 2002" y la Ley aprobatoria 1180 de 2007.

³ Cfr. C-137 de 1996, ya referida.

⁴ Cfr. T-628 de 2010, precitada. El criterio de interpretación restrictiva de los tratados internacionales fue reiterado más recientemente en la sentencia T-932 de noviembre 23 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, acorde con la cual los tratados "deben interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, teniendo en cuenta su objeto y fin".

particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional”, evento en el cual “podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional”⁵.

En la sentencia C-254 de marzo 25 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra⁶, se indicó que la inmunidad puede ser “levantada” cuando obstruya la correcta administración de justicia, pues un acuerdo no necesariamente conlleva la renuncia del Estado colombiano a resolver los conflictos que se puedan suscitar, o que se impida el acceso a la administración de justicia o se desconozcan los derechos constitucionales de las personas⁷.

3.3. En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia y admitido el carácter relativo de la inmunidad en asuntos de esa jurisdicción, aceptando que en múltiples Estados se admite que organismos internacionales a los cuales se les reconoce esa facultad pueden ser sometidos a la ley laboral interna, respondiendo el Estado por los actos que despliega⁸.

Esa corporación reseñó la existencia de dos posturas relacionadas con la aplicabilidad o no de la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales, partiendo de la interpretación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961⁹, aceptando que una disciplina jurídica como la laboral es autónoma y se puede aplicar a agentes extranjeros, así:

“No obstante lo anterior, en torno a la discusión de si la jurisdicción laboral era la competente para conocer de asuntos en los que interviniera un agente diplomático extranjero, han gravitado dos tesis diametralmente opuestas: la primera, referida a la interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Estado Colombiano a través de la Ley 6ª de 1972, que predica la existencia de la inmunidad de jurisdicción en materia laboral, al equiparar la jurisdicción del trabajo a la civil, y que la citada Convención se encargó de regular; la segunda, según la cual el derecho laboral goza de plena autonomía como disciplina jurídica, por lo que, al no aparecer mencionada dentro de las consagradas en la Convención de Viena, en una interpretación restrictiva de la norma, se podía, válidamente, someter a la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los asuntos laborales que comprometieran a agentes diplomáticos extranjeros.”¹⁰

En otro sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección mediante proveído de 29 de agosto de 2013, con ponencia del M.P. Dr. Freddy Ibarra Martínez en el proceso bajo radicado No. 25000-23-24-000-2010-

⁵ Sentencia C-137 de 1996, reiterada en la T-628 de 2010, ya citadas.

⁶ En la referida providencia se estudió la constitucionalidad de la Ley 766 de 2002: “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica’ aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”.

⁷ Cfr. T-883 de agosto 25 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde la acción se dirigió contra el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto de diciembre 13 de 2007 en el asunto de radicación 32.096, M. P. Camilo Tarquino Gallego, mediante el cual se admitió una demanda ordinaria laboral contra la misión diplomática de la Embajada de Líbano en Colombia, reiterando lo planteado por esa corporación en una providencia de julio 9 de 1986. Contra la providencia de 2007, el embajador interpuso acción de tutela, siendo la decisión de instancia que negó el amparo confirmada por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-633 de septiembre 15 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo. En igual sentido puede consultarse, entre otros, el auto de junio 10 de 2008 (rad. 35.546), M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, mediante el cual se admitió una demanda contra la Embajada de Canadá en Colombia.

⁹ Ratificada por el Congreso de la República mediante Ley 6ª de 1972.

¹⁰ Esas conclusiones contenidas en el auto de diciembre 13 de 2007 de la Sala de Casación Laboral, también fueron expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-932 de 2010, ya referida.

00714-00, al estudiar una solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la SECAB, decidió desvincularla del proceso por carecer de competencia frente a un organismo internacional que ostenta inmunidad de jurisdicción, bajo los siguientes razonamientos:

“ (...) ”

Es del caso resaltar que la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural (SECAB) fue suscrita en Madrid el 27 de noviembre de 1993 (sic) y posteriormente aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 20 de 1992, normatividad esta que estableció la naturaleza jurídica de dicho organismo de derecho internacional público en los siguientes términos:

“Artículo 9° La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

- a) Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales;
- b) Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos;
- c) Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos.”

Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 122 de 1985 le reconoció a la (SECAB) inmunidad de jurisdicción e igualmente el artículo 25 de la citada Ley 20 de 1992 le otorgó privilegios e inmunidades a dicha organización para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos.

Por tanto, como quiera que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar asuntos de organismos que ostenten personalidad jurídica internacional, como lo es en el presente caso la SECAB, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 13 de diciembre de 2010 únicamente en lo que respecta a la vinculación de la Secretaria de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, y en consecuencia, ordenará la desvinculación del proceso de la acción popular de la referencia. (...)”

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia que antecede, procede la Sala a efectuar un análisis entre el objeto de los convenios de cooperación y el objeto de la SECAB, con el fin de establecer si este organismo internacional le cobija la inmunidad de jurisdicción en el caso bajo estudio.

Observa la Subsección, que en el caso bajo estudio se suscribieron dos Convenios de Cooperación y Asistencia Técnica, celebrados entre COLCIENCIAS y el SECAB, así: el **Convenio No. 165 de 21 de diciembre de 2006**, señala: **“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** El objeto del presente convenio es aunar esfuerzos técnicos,

económicos y administrativos para promover y desarrollar los proyectos y acciones conjuntas en ciencia, tecnología e innovación nacional e internacional y de esta manera lograr un mayor impacto en las acciones adelantadas por las dos entidades en especial aquellas relacionadas con la apropiación social de la ciencia; la tecnología y la innovación; y en particular para el primer año: a) Diplomado en Comunicación Pública de la Ciencia, Tecnología e Innovación, para el cual se aunarán esfuerzos financieros, administrativos y de cooperación para crear las condiciones administrativas, técnicas, operativas y en general todas las necesarias, para realizar el primer diplomado de la comunicación pública de la CT en dos ciudades del país, Cali y Medellín, que congregarán los estudiantes de sus respectivas regiones. b) Las Memorias interactivas de la I Semana Nacional de la Ciencia, Tecnología e Innovación; a partir de la compilación y redacción de los textos que debe entregar la Asociación enRedo, que tuvo a su cargo la Coordinación de esta Semana, se prepararán y producirán las memorias interactivas de esta primera experiencia. c) Producción y emisión de una serie de programas radiales que contribuyan a la apropiación social de la innovación en Colombia. d) Las demás actividades y proyectos que se gestionen en conjunto para lo cual se establecerá un plan operativo anual (POA). CLAUSULA SEGUNDA – COMPONENTE DE COOPERACIÓN POR PARTE DEL SECAB. La SECAB ofrece a COLCIENCIAS, aportar las siguientes actividades de cooperación y asistencia técnica. 1. Su infraestructura técnica y administrativa para facilitar la ejecución del objeto del presente convenio. 2. El apoyo y seguimiento para la consecución de los fines del presente convenio. 3. La elaboración de un informe financiero semestral sobre la ejecución de los recursos del convenio. (...)”

Luego, suscribieron el **Convenio No. 159 de 19 de diciembre de 2007**, cuyo objeto era: “Mediante el presente Convenio Especial de Cooperación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, COLCIENCIAS y la SECAB se obligan y vinculan para articular y asociar esfuerzos técnicos, económicos y administrativos, dentro de la órbita de sus competencias orgánicas y misionales, para promover y desarrollar programas, proyectos y acciones conjuntas en ciencia, tecnología e innovación a nivel nacional e internacional y de esta manera lograr un mayor impacto en las acciones adelantadas por COLCIENCIAS y la SECAB.”

Así las cosas, infiere la Sala que los objetos de los convenios de Cooperación celebrados entre COLCIENCIAS y la SECAB, guardan relación directa con las finalidades de la Organización – Convenio Andrés Bello, que favorece el fortalecimiento de los procesos de integración y la configuración y desarrollo de un espacio cultural, buscando generar consensos y cursos de acción en cultura, educación, ciencia y tecnología, con el propósito de que sus beneficios contribuyan a un desarrollo equitativo y sostenible entre los países miembros del Convenio, pues el objeto se contrae a promover y desarrollar proyectos y acciones conjuntas en ciencia, tecnología e innovación a nivel nacional e internacional, en especial con la apropiación social de la ciencia, la tecnología e innovación para la gestión del primer diplomado en comunicación pública en Cali y Medellín, I Semana Nacional de la Ciencia, Tecnología e Innovación, y producción y emisión de programas radiales que contribuyan a la innovación, razón por la cual, la Sala encuentra una relación causal entre la función de la SECAB y el objeto de los convenios.

De igual forma, se hace necesario indicar que el artículo 11 de la Ley 122 de 1985, señala:

“UNDÉCIMO.

Los capitales, ingresos, bienes y otros activos de la SECAB, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades y para la realización de sus funciones están exentos: a) Del pago de todos los impuestos nacionales directos, contribuciones y derechos establecidos por el Gobierno Nacional. Esta exención no se aplicará al pago por prestación de servicios ni exime a la SECAB del cumplimiento de las leyes laborales aplicables a las personas contratadas en Colombia. b) Del pago de derechos de aduana y, de la aplicación de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación sobre los bienes, incluidas las propias publicaciones que la SECAB importe o exporte para su uso oficial.

Los bienes importados con exención no podrán ser vendidos en el país sino conforme a las disposiciones que el Gobierno de Colombia aplique a los organismos internacionales e intergubernamentales que funcionen en su territorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala acoge la postura de la sentencia proferida por el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero Escobar, en la que determinó que la inmunidad de jurisdicción de la SECAB no es absoluta y puede ser llamada a responder ante esta jurisdicción en determinados, caso, así como la postura de la Corte Constitucional sobre este tema, en la que puntualizó, que la

inmunidad no puede ser absoluta cuando se trata de una controversia entre un habitante del territorio y un organismo internacional reconocido, la cual, podrá ser resuelta según las normas vigentes del territorio nacional, sin impedir el acceso a la administración de justicia o al desconocimiento de derechos constitucionales de las personas, especialmente en materia laboral.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte actora está reclamando el reconocimiento y existencia de una relación laboral legal y reglamentaria y como consecuencia el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales y seguridad social a que haya lugar, lo cual significa, que este tipo de reclamaciones de las personas que prestaron sus servicios a la SECAB, no interfiere en el desarrollo del objeto de la entidad, y no puede renunciar el Estado Colombiano a la Jurisdicción, ni al análisis de los derechos laborales reclamados.

Por lo anterior, se dará aplicación a las decisiones de los altos Tribunales que consideran que la inmunidad de jurisdicción no es absoluta, y teniendo en cuenta que simplemente está en discusión los derechos laborales de la parte actora, se considera que válidamente puede ser examinado el caso por esta jurisdicción. .

De otra parte, la SECAB tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, por contar con personería jurídica como organismo **intergubernamental** de conformidad con el artículo vigésimo de la Ley 122 de 1985.

Fuero de atracción.

No obstante lo anterior, puede afirmarse, que el asunto bajo análisis, en principio debe ser sometido a la Jurisdicción ordinaria, porque se trata de un órgano de derecho privado.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que en virtud del **fuero de atracción**, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, y otra entidad cuya competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, para decidir sobre la responsabilidad de ambas entidades.

Sobre esta materia, el Consejo de Estado¹¹, Sección Tercera, ha señalado que el fuero de atracción resulta procedente, siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones.

De conformidad con lo expuesto, no existe duda que en el caso bajo estudio las entidades que deben concurrir al proceso son COLCIENCIAS, ahora Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y la SECAB en virtud del fuero de atracción, razones suficientes para **declarar no probado este medio exceptivo**.

Falta de agotamiento de la vía gubernativa (sic).

La entidad señaló, que la parte actora no agotó la vía gubernativa (sic), como quiera que: i) la entidad no emite actos administrativos; ii) las disposiciones del silencio administrativo negativo no le aplican a la SECAB; y iii) la entidad nunca recibió ningún derecho de petición por parte de la actora. En sustento, citó el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.

Por su parte, la demandante, indicó que radicó la petición ante COLCIENCIAS, y como dicha entidad sostuvo que no era el competente para responder todas las peticiones, remitió la petición a la SECAB, señalando: *“Con relación a los puntos 9 y 10 de su escrito nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que Usted no estuvo vinculada con Colciencias, sino con la SECAB, hemos dado traslado de su solicitud a la SECAB para los fines pertinentes”*. Como se observa, solamente remitió la petición para que se respondieran los numerales 9 y 10.

Por su parte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no describió el traslado de las excepciones.

La norma claramente indica, que reclamación administrativa se predica frente a las entidades públicas. En este caso, como ya se explicó en párrafos anteriores, la SECAB es un órgano de carácter privado que debe ser demandado ante la jurisdicción ordinaria, no obstante lo cual, en virtud del fuero de atracción, al demandarse de forma concurrente con una entidad estatal, su conocimiento corresponde a esta jurisdicción, por lo tanto, no es procedente el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad, razón por la cual, no hay lugar a declarar probado este medio exceptivo.

Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Aseguró la entidad, que en el evento que la relación contractual se considere una verdadera relación laboral, y se condene al reconocimiento y pago de aportes parafiscales, el SENA, el ICBF, la Caja de Compensación Familiar y el Fondo de Solidaridad Pensional o la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., deben ser llamados al proceso con el fin de que respondan por las pretensiones exigidas por la actora, razón por la cual debe ordenarse su integración al contradictorio, en los términos del artículo 61 del CGP.

Al respecto, la actora señaló que no le asiste razón a la SECAB al intentar llamar al SENA, ICBF y a la Caja de Compensación Familiar, toda vez que en la demanda adujo, que la actora canceló dichos pagos cuando legalmente le correspondía era al empleador, y por lo tanto, se pretende el reintegro actualizado por dichos conceptos.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así, uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo, sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre el extremo que no haga parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todas las personas que puedan responder por los hechos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque

válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

(...)¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De allí que, la integración de la litis con miras a hacer posible la decisión, además de imperativa, busca establecer las condiciones para fallar de fondo, con la comparecencia de todos los que conforman la relación sustancial debatida, situación que difiere respecto de aquel que considere que la decisión, aunque no lo vincula, lo afecta indirectamente, que puede concurrir a la litis, sin que ello devenga en indispensable.

Así las cosas, observa la Sala que el acto administrativo enjuiciado, esto es, el memorando No. 2012111069381 de 4 de julio de 2012 (Página 2 Archivo No. 2) fue suscrito por el Secretario General (E) del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, lo que denota que en su expedición no intervinieron el SENA, el ICBF, la Caja de Compensación Familiar, ni el Fondo de Solidaridad Pensional o la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., y tampoco se observa una relación jurídica que amerite su vinculación.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 7 de abril de 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138). CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por lo anterior, se vislumbra con claridad que la intervención de las mencionadas entidades, es innecesaria para resolver el fondo del asunto, como quiera que las pretensiones están dirigidas a que se declare la relación laboral que la actora afirma que se generó con las entidades demandadas, como consecuencia del servicio personal que prestó, y que se ordene el reintegro por parte de la entidad demandada, de los pagos realizados a las entidades relacionadas, por lo tanto, no es obstáculo para la decisión de fondo, como se ha decidido en múltiples oportunidades en esta jurisdicción.

Frente a la excepción de **prescripción**, la Sala reitera lo expuesto al resolver este medio exceptivo propuesto por el Ministerio, y por lo tanto, se decidirá en la sentencia cuando se determine si prosperan o no las pretensiones de la demanda.

Respecto al medio exceptivo denominado “**genérica**”, no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Por último, los demás medios exceptivos tales como: **buena fe de la SECAB e inexistencia de las obligaciones demandadas – cobro de lo no debido**, se considera que son medios de defensa que también serán resueltos con la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **Ineptitud sustancial y formal de la demanda y falta de competencia**, formuladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de **falta de competencia e inmunidad de la SECAB, no agotamiento de la vía gubernativa, Falta de integración del litisconsorcio necesario y genérica**, formuladas por la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello - SECAB, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que sobre los demás medios exceptivos, se resolverá en la sentencia, por los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

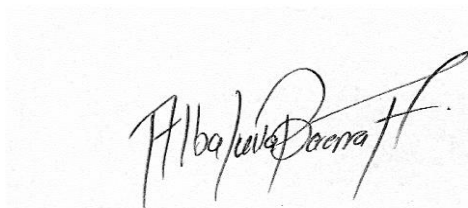
Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130003500?csf=1&web=1&e=TeHfPX

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

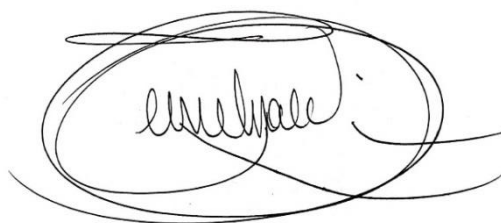
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04300-00
Demandante:	ÁNGELA ARIAS DE BAJONERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 27 de enero de 2022 (fls. 214-222), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 08 de marzo de 2017 (fls. 62-77), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01702-00
Demandante: CAMILO ERNESTO GAITÁN GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 07 de diciembre de 2021 (fls. 219-227), **confirmó parcialmente la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2019 (fls. 173-180), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06187-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incorporación
automática y Nivelación salarial
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 30 de agosto de 2021 (archivo 21), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 (archivo 20), notificada el 10 de septiembre de la misma anualidad (archivo 22) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160618700?csf=1&web=1&e=ibBJmc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05130-00
Demandante: MARÍA VICTORIA ARENAS LEYVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
asignación básica
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 78 - 82), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 08 de octubre de 2020 (fls. 285-302), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00613-00
Demandante: MÓNICA ELENA BLANCO ORTEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión gracia
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 03 de mayo de 2022 (archivo 27), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 (archivo 25), notificada el 19 de abril de la misma anualidad (archivo 26) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190061300%20DTE%20M%C3%93NICA%20BLANCO%20ORTEGA?csf=1&web=1&e=qElwMs

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2016-01543-00
Demandante: RAFAEL ARÉVALO RUIZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Vinculada: FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro, insubsistencia
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 10 de mayo de 2022 (archivo 37), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 10 de junio de 2021 (archivo 30), notificada el 10 de mayo de 2022 (archivo 37), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160154300?csf=1&web=1&e=F2UTBI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	110013342-052-2020-00203-01
Demandante:	ORLANDO YAGUARA VARGAS
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de febrero de 2022 (archivo 35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 15 de febrero de 2022 (archivo 33), notificado el 15 de febrero de la misma anualidad (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205220200020301?csf=1&web=1&e=sKO0nr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-2022-00319-00
Demandante:	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	No se libra mandamiento de pago por caducidad.

Procede la Sala a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial, por la señora **OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que se libre mandamiento de pago, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2004 (Páginas 21 a 31 Archivo No. 1), aclarada el 21 de junio de 2007 (Páginas 32 a 35 Archivo No. 1), mediante la cual ordenó a la entidad ejecutada reliquidar la pensión del extinto señor Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, con inclusión de los factores devengados, incluyendo las vacaciones y prima vacacional, con los incrementos anuales, desde el 25 de agosto de 1989, la cual quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2007 (Archivo No. 5).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por los siguientes conceptos: **i) diferencias de mesadas pensionales** desde el 3 de septiembre de 2008 hasta el pago; **ii) indexación** desde el 3 de septiembre de 2008 hasta que se

efectúe el pago; y **iii)** por los **intereses moratorios** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 026454 de 28 de agosto de 2004, la entidad no reliquidó la pensión con la inclusión de los valores devengados por concepto de vacaciones, ni prima de vacaciones, razón por la cual la ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar, si en el presente asunto se configuró el presupuesto procesal de caducidad del término para presentar la demanda ejecutiva, para lo cual se tendrá en cuenta el proceso de supresión y liquidación de Cajanal.

2. Tesis de la Sala: No se librará el mandamiento de pago solicitado, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda fue radicada el 20 de abril de 2022, información verificada en la plataforma SAMAI, y por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014¹.

4. Caducidad

Advierte esta Subsección, que la sentencia cuya ejecución se pretende, fue proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2004 (Páginas 21 a 31 Archivo No. 1), aclarada el 21 de junio de 2007 (Páginas 32 a 35 Archivo No. 1), es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984. El artículo 136 de dicho compendio normativo, prevé:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

*(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.** La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”* (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, el término de exigibilidad aludido se encuentra contemplado en el artículo 177 del C.C.A. así:

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria** (...)”* (Negrillas de la Sala)

El H. Consejo de Estado², respecto al fenómeno jurídico de la caducidad sostuvo lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, **el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia³; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁴.***

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

*En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio No. O-0221-2016 de 30 de junio de 2016.

³ Artículo 177 del C.C.A.

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.-” (Negrillas de la Sala)

En esa misma oportunidad, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción analizó lo relacionado con la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación, y especialmente, para demandar a la extinta CAJANAL E.I.C.E., y señaló:

*“(…) El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁵ establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.*⁶

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

***De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa⁷. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999⁸, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”.* (Subraya fuera de texto).**

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

“[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de

⁵ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

⁶ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁷ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

⁸ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).⁹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹⁰. (...) (Negrillas de la Sala)

De lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se concluye que: i) para el ejercicio de la acción ejecutiva, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de **ejecutabilidad** de la obligación contenida en las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, **vencidos 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, si este fue dictado de conformidad con el Decreto 01 de 1984**, y; ii) el término de caducidad de las acciones de los acreedores de la extinta CAJANAL E.I.C.E. quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en los términos explicados por la Alta Corporación.

Hecha la anterior precisión, se observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución quedó ejecutoriada el **17 de agosto de 2007** (Archivo No. 5), por ende, se hizo exigible el **17 de febrero de 2009**. Debe tenerse en cuenta lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia citada líneas atrás, según la cual “(...) es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que **la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará (...)**” el 8

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

¹⁰ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o, el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad, y por ende, la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP, para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el término de caducidad en el caso de la ejecutante estuvo suspendido desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, sin embargo, se advierte que en el plenario no existe prueba de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia respectiva ante la entidad ejecutada.

En ese orden de ideas, se encuentra que para la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, al **17 de febrero de 2009**, habían transcurrido 3 meses y 25 días hasta el **12 de junio de 2009**, cuando ya había iniciado el proceso de liquidación de CAJANAL, por lo cual, **los términos de caducidad estaban suspendidos** y deben empezar a contarse desde el **11 de junio de 2013**, día siguiente a la fecha en que culminó la liquidación de esa Caja de Previsión.

Entonces, se advierte que la fecha límite para presentar la demanda ejecutiva sería el **16 de febrero de 2018**, y el libelo inicial fue radicado el **20 de abril de 2022** información verificada en la plataforma SAMAI, es decir, que en efecto operó en forma ostensible el fenómeno jurídico de la **caducidad**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **caducidad** del término para presentar la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, razón por la cual no es viable analizar si se debe o no librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.988.510 y T. P. No. 144.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a página 13 Archivo No. 1.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

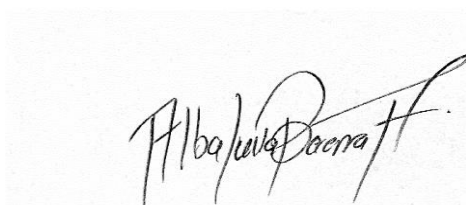
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031900?csf=1&web=1&e=psaufN

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

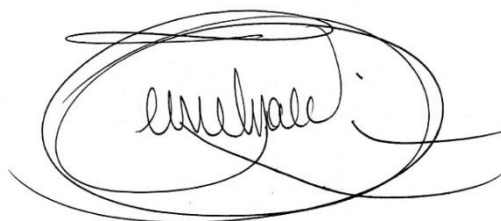
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000- 2021-01568-00
Demandante:	RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.
Asunto	Cumplimiento decisión de la Corte Constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto de 29 de abril de 2022 (archivos 13 y 14), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia.

De otra parte, esta Subsección, mediante sentencia del 14 de diciembre 2021 (archivo 09), dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez 3 Administrativa del Circuito Judicial de Girardot –Cundinamarca, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el art. 154 Ibídem. En el evento de que el apoderado no acepte el cargo, deberá proceder a relevarlo de manera inmediata, y así sucesivamente, hasta que un abogado acepte el encargo, en los términos del inciso segundo del artículo 49 ibídem.*

(...).”

Mediante memorial radicado el día 16 de enero de 2022 (archivo 12) El **Juzgado 03 Administrativo de Girardot**, rindió informe de cumplimiento en los siguientes términos:

“De manera atenta me permito informar que se dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021, toda vez que se nombró y/o designó como curador ad litem al abogado Jimmy

Andrés Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.613.927 de Girardot y T.P. 370.165 del Consejo Superior se la Judicatura para que represente los intereses del señor Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende iniciar en contra de la DIAN"

El Juzgado adjuntó constancia de "designación curador ad litem" de fecha 16 de diciembre de 2021, en un folio.

Visto lo anterior, era claro que la orden de tutela estaba encaminada a que el Juzgado Tercero (03) Administrativo Del Circuito Judicial De Girardot – Cundinamarca, designara a un abogado para que ejerciera la representación del señor Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez.

En efecto, se encuentra probado que el Juzgado Tercero (03) Administrativo Del Circuito Judicial De Girardot – Cundinamarca atendió la orden judicial en comento, toda vez que se designó como curador ad litem al Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2021/T-2021-01568?csf=1&web=1&e=DyiPY3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	A.T. 25000-23-15-000-2021-01295-01
Demandante:	EDWIN ALBERTO ROMÁN QUINTERO
Demandado:	JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto	Cumplimiento decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en Sentencia de 02 de diciembre de 2021 (archivo 25), **modificó el Fallo** del 06 de octubre de 2021, proferido por esta Corporación (archivo 20), por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, para en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto de 29 de abril de 2022 (archivos 26-27), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2021/T-2021-01295?csf=1&web=1&e=caufmB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.